

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. julio veintitres de dos mil veinte.

Radicación: **11001 40 03 085 2016 00608 01**
Clase de proceso: **EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA - FACTOR**
CUANTÍA ART 25C.G.P.
Demandantes: **PROTECSA.**
Demandados: **CINE TAPE LTDA, JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO y BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL.**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Sesenta y Siete de pequeñas causas y competencia múltiple y Primero civil municipal, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para seguir conociendo del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que prevean los artículos 17 a 27, y 463 a 464 del Código General del Proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que la demanda fue sometida a reparto en agosto 01 de 2016, y en este se procura la ejecución de los cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2015 y a marzo de 2016, los que ascendían a \$9.097.080 (mínima cuantía), correspondiéndole por reparto, al juzgado 85 civil municipal de Bogotá, el que asumió el conocimiento y libró orden de apremio por auto de agosto 18 de 2016 (fl. 24 Cd 1), dependencia que fue convertida en forma transitoria, mediante acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018, en el juzgado Sesenta y Siete de pequeñas causas y competencia múltiple, y así llevó el trámite hasta el auto que en febrero 8 de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución, y los que posteriormente aprobaron tanto las costas como el crédito, en febrero 25 y noviembre 8 de 2019 (fls.112/13, 115 y 117 Cd.1).

En marzo 27 de 2019, la parte ejecutante acumuló demanda pretendiendo recaudar los cánones de arrendamiento restantes, esto es, los de abril de 2016 a agosto de 2017, mas la clausula penal previamente pactada, para un total de \$45.427.664, valor último, que supera los 40 SMLMV (menor cuantía)¹.

¹ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

[...]

(subrayado y negritas fuera del texto original)

De cara a ello, recordemos que los artículos 3° del acuerdo PCSJA18-11068² de julio 27 de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”, y PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”, a su turno, establecieron:

“ARTÍCULO 3.° Distribución de procesos de **menor cuantía** a cargo de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. En aras de garantizar la ubicación de los expedientes a los usuarios, a partir del primero (1.°) de agosto de 2018, los despachos judiciales que retoman su denominación de origen conforme al artículo 1.° de este Acuerdo, **remitirán directamente a los juzgados civiles municipales de Bogotá**, todos los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario”

[...]

“ARTÍCULO 3.° Distribución de procesos **de menor cuantía** en la ciudad de Bogotá. En aras de garantizar la ubicación de los expediente a los usuarios, a partir del primero (1.°) de noviembre de 2018, los juzgados civiles municipales transformados en el artículo 1.° del presente acuerdo, remitirán directamente **a los juzgados civiles municipales de Bogotá, los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario,**”

[...]

(subrayado y negritas fuera del texto original)

De cara a las anteriores reglas, no se puede desconocer que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que para el distrito capital empezaron a fungir progresivamente a partir del acuerdo No. PSAA11-8345 de julio 29 de 2011 “*Por el cual se adoptan **unas medidas para descongestionar algunos Juzgados Civiles Municipales** del territorio nacional, en procesos sin trámite.*”, se crearon con el fin de apoyar a los juzgados civiles municipales referidos en tales políticas de descongestión, recogidas en los acuerdos emitidos por el consejo Superior, en virtud de los que, aparte de las normas básicas de reparto, también dispusieron que esos juzgados de apoyo no podían contar con procesos de menor cuantía en su inventario, salvo excepciones³, dentro de las que no se encuadra el presente caso, razón por la que ajustada a ello, estuvo la decisión del juzgado 85 civil municipal, que, al ser convertido en el juzgado 67 de pequeñas causas y competencia múltiple, no podía contar en su inventario con este caso, que pasó a ser de mínima, a menor cuantía por razón de la acumulación de marras.

Adicionalmente, véase que si bien en palabras del párrafo del artículo 17 del código General del Proceso, los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple están llamados a conocer de **los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso**

³ Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados y, por lo tanto, continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación.

administrativa, de los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; de los sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”, lo que no puede soslayarse es que ese conocimiento que de manera especial se les atribuye, es en UNICA INSTANCIA, lo que suyo, descarta que deban conocer de los asuntos de menor cuantía, porque estos se ventilan y deciden en primera instancia, dado que así lo impera el numeral 1 del artículo 18 Ib. (subrayado y negritas del despacho).

Téngase en cuenta, que lo decidido por el juzgado 67 de pequeñas causas y competencia múltiple tiene soporte legal también en lo que impera el artículo 27 idem, en sus incisos 2º y 3º, así: “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse **solo** en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas” “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y **el juez lo remitirá a quien resulte competente**”.

Téngase en cuenta que la categoría entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple y los civiles municipales es la misma, su diferencia esencial radica en sus competencias especiales por factor cuantía (fin para los que fueron creados los primeros), por lo que, en aplicación del anterior artículo y una vez alterada la cuantía de las pretensiones, el proceso respectivo deberá ser remitido a quien resulte competente mas no al juez de superior categoría como erradamente se interpretó (art. 149 C.G. del P); por ende, como en este caso específico, una vez sumados los valores de las dos demandas superando los 40 SMLMV, serán los jueces civiles municipales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18⁴ de nuestra normatividad procesal civil, los llamados a conocer de este caso, que pasó a ser de menor cuantía y por tanto, pasible de segunda instancia.

Por lo tanto, mal hizo el juzgado municipal en contienda en pretender subrogar su competencia bajo el argumento de no ser un juzgado de superior categoría (artículo 149 C.G. del P solo para los procesos declarativos), cuando, en aplicación de lo dispuesto en el articulado invocado, si lo es.

Significa lo anterior, que no es de recibo el argumento del juez civil municipal, pues aquí no se discute quien es el superior jerárquico, sino quien es el funcionario que, de acuerdo con las reglas administrativas de organización, distribución y ubicación de procesos ya transcritas, teniendo la misma categoría de municipales, debe conocer del presente asunto por factor cuantía; además, téngase en cuenta que con los proceso que conocen los jueces de

⁴ **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

pequeñas causas se quiebra la aplicación del principio de la doble instancia prevista en el artículo 9 del código General del proceso, y tener un proceso que supere su cuantía, iría en contravía de lo allí dispuesto.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Que la declaratoria de pérdida de competencia que el titular del juzgado 1 civil municipal de Bogotá, emitió en noviembre 21 de 2019, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al **juzgado Primero civil municipal de Bogotá**, para que actúe de conformidad con lo que esas normas imperan.

TERCERO: Oficiese a los juzgados aquí involucrados informándoles de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 064 de hoy 24 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--